



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-20/2024

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO,
MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL
TORO Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: MA.
ELENA DÍAZ RIVERA

PROYECTISTA: ANDREA
NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente PES-20/2024 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena en contra de las personas ciudadanas Martha María Zepeda del Toro, Elia Margarita Moreno González y José de Jesús Dueñas García, como funcionarios públicos, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por violaciones a la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 11 de marzo del año dos mil veinticuatro¹, el partido político Morena, por conducto de su representante propietaria, presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima² en contra de las personas ciudadanas Martha María Zepeda del Toro, Elia Margarita Moreno González y José de Jesús Dueñas García, como funcionarios públicos, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, por violaciones a la normativa electoral. Lo anterior, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024.

² En adelante, IEE.

2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 13 de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE acordó registrar y formar el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-006/2024; asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados; reservándose el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

3. Improcedencia de medidas cautelares solicitadas y emplazamiento. Mediante acuerdo del día veintitrés posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó negar la solicitud de procedencias de las medidas cautelares; y ordenó el emplazamiento a las partes.

4. Audiencia. El 26 de abril subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de la parte denunciante, por conducto de la Comisionada Propietaria de Morena, así como la presencia del Comisionado Propietario de Movimiento Ciudadano y apoderado de una de las personas denunciadas.

Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. El 15 de julio del presente año, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El día siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación PES-20/2024, asignándose como ponente a la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-20/2024, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

Específicamente, se denunció a un partido político y a dos funcionarias de los municipios de Manzanillo y Colima, así como a un diputado local, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña e indebido uso de recursos públicos; razón por la que se actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. El partido político Morena adujo en su denuncia, en esencia, que el 3 de marzo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la explanada del jardín Álvaro Obregón conocida como del Pez Vela, en el municipio de Manzanillo, Colima, se llevó a cabo un evento proselitista por parte del partido Movimiento Ciudadano, en el que se dio arranque de campaña de José de Jesús Dueñas García y Griselda

³ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Martínez Martínez, como candidatos por el referido instituto político al Senado de la República.

En dicho evento, señala el partido denunciante, también estuvieron presentes las ciudadanas Martha María Zepeda del Toro y Elia Margarita Moreno González.

A decir de Morena, la ciudadana Martha María Zepeda del Toro al asistir al evento proselitista, tuvo una actividad preponderante en favor de los candidatos a senadurías y diputaciones federales del partido Movimiento Ciudadano y además, al hacer uso de la voz lo aprovechó para su beneficio propio, a fin de promocionar su imagen como candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo ante el electorado en ese evento, bajo las siglas del partido Movimiento Ciudadano, pese a que aún no había iniciado el periodo de campañas electorales de ayuntamientos.

Del mismo modo, el partido denunciante refiere que la mencionada ciudadana Elia Margarita Moreno González se vio beneficiada directamente con la promoción de su imagen ante el electorado en dicho evento proselitista, ya que la mencionaron como próxima candidata a la presidencia Municipal de Colima en varias ocasiones.

De los hechos antes expuestos, a juicio del denunciante, se puede advertir que ello constituye propaganda personalizada, al conllevar un posicionamiento ilegal de la figura, imagen y logros de las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro, quienes aspiran a ser registradas ante el IEE para las candidaturas a la Presidencia Municipal de Colima y Manzanillo, respectivamente.

Todo lo anterior, precisa el denunciante, se dio de manera anticipada al inicio del periodo de campañas electorales, por lo cual se actualiza, por una parte, la figura de **actos anticipados de campaña** prevista en los artículos 2 inciso c) fracción I y 288, fracción I del Código Electoral local.

Adicionalmente, refiere Morena que los hechos narrados también afectaron la **equidad en la contienda**, puesto que **con la asistencia** de las ciudadanas denunciadas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro al mencionado arranque de campaña, se generó una violación a lo dispuesto en el **artículo 134 de la Constitución Federal**. Ello, puesto que las ciudadanas se desempeñaban como Presidenta y Secretaria del Ayuntamiento, respectivamente. Por lo cual, a juicio del partido denunciante, **al acudir al evento** motivo de queja como servidoras públicas, no debieron emitir ningún tipo de opinión o expresión de índole político-electoral, con la finalidad de influir en los resultados de las elecciones, lo cual se encuentra prohibido aun y cuando se lleve a cabo en día inhábil.

Respecto al diputado local José de Jesús Dueñas García, Morena indica que dicho ciudadano apoyó ilegalmente en forma expresa y preponderante a las candidaturas de las ciudadanas antes mencionadas; ya que, como diputado local, tiene prohibido **el uso indebido de recursos públicos** a los que tiene acceso o a su disposición como diputado local, para invitar a votar a favor de una opción político y/o influir en el proceso electoral, como lo hizo en favor de las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la **litis** (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen el artículo 288 fracción 1 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; la violación al **artículo 134 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **indebida asistencia** de funcionarias públicas a un evento proselitista, así como el **uso indebido de recursos públicos**; y, en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a:

- La ciudadana Martha María Zepeda del Toro, en su calidad de Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo;

- La ciudadana Elia Margarita Moreno González, en su calidad de Presidenta Municipal de Colima;
- El ciudadano José de Jesús Dueñas García, en su calidad de Diputado Local;
- El partido político Movimiento Ciudadano, bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de las personas denunciadas; y,
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Pruebas ofrecidas.

Para acreditar los hechos denunciados, **la parte denunciante** ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Prueba Técnica.** Consistente en la reproducción por parte del Secretario Ejecutivo del IEE de los videos alojados en la plataforma digital de red social Facebook visibles en los links siguientes:
<https://facebook.com/afmedios/videos/1419700395345003>,
<https://facebook.com/GriseldaMtzMartinez/videos/7171884292903222>,

<https://www.facebook.com/EditoriaDiariodeColima/videos/3785090698389082>, con la finalidad de dar fe y certificar el contenido de los mismos, y lo que cada una de ellas menciona ante los asistentes en el uso de la palabra con el micrófono, especialmente de lo transcrito en los puntos de hechos de la presente denuncia.

- **Documental.** Consistente en el informe que rinda el partido político Movimiento Ciudadano donde manifieste ¿quién fue el organizador del referido evento de arranque de campaña?, ¿cuánto se gastó en su organización y desarrollo?, ¿cuántas personas asistieron al evento?, ¿quién erogó los gastos del referido evento?

Por parte de la parte **denunciada**, Movimiento Ciudadano, la ciudadana Elia Margarita Moreno González y el ciudadano José de Jesús Dueñas García ofrecieron los siguientes medios de convicción:

- **Presuncional legal y humana:** consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que se favorezca a la parte denunciada;
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador y que más les favorezca a los intereses de la parte denunciada; y
- **Documental:** consistente en copia certificada del poder notarial número 8105 expedido a nombre de Luis Alberto Vuelvas Preciado.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 26 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciada.

Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones fueron **desechadas**, en virtud de que, en términos del párrafo segundo, artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas, tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas. Mientras que la prueba documental fue **admitida**.

Posteriormente en la misma audiencia, las pruebas admitidas se tuvieron **desahogadas** conforme a su propia naturaleza.

A las pruebas documentales, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por la autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; la prueba técnica sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por Morena.

Para ello, se tiene en cuenta el acta circunstanciada de fecha 19 de marzo, por la cual se llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, ordenada por la Comisión de Denuncias y Quejas, de la cual procedió a la revisión de las ligas de internet, videos alojados en la plataforma digital de red social Facebook visibles en los links siguientes:
<https://facebook.com/afmedios/videos/1419700395345003>,
<https://facebook.com/GriseldaMtzMartinez/videos/7171884292903222> y
<https://www.facebook.com/EditoriaDiariodeColima/videos/3785090698389082>.

Dicha inspección ocular se encuentra agregada en el expediente a través del acta circunstanciada número IIE_SECG-AC-014/2024. Así como el anexo del acta circunstanciada que contiene las evidencias fotográficas de la inspección ocular a que se refiere la misma.

A partir del contenido de la inspección ocular, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, resulta inconcuso que ha quedado **acreditada la existencia de los hechos denunciados** por Morena, **en los siguientes términos:**

- La realización de un evento proselitista por parte del partido político Movimiento Ciudadano, dirigido al público en general, acudiendo al

evento militantes, simpatizantes, medios de comunicación, entre otros.

- Llevado a cabo el 3 de marzo pasado en la ciudad de Manzanillo, en el jardín explanada de pez vela, a un lado del jardín Juárez.
- El cual, tuvo como objeto dar inicio a la campaña de los candidatos postulados al cargo de Senadurías y Diputaciones Federales por Movimiento Ciudadano.
- Asimismo, se tiene por acreditada la asistencia a dicho evento de las ciudadanas denunciadas Martha María Zepeda del Toro, Elia Margarita González Moreno, así como el ciudadano José de Jesús Dueñas García.

b) Análisis sobre si el acto denunciado transgrede la normativa electoral.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de cada una de las alegaciones formuladas por las partes, a la luz de lo establecido en el marco normativo.

Así, enseguida se examinará en dos apartados si los hechos acreditados constituyen la comisión de: i) **actos anticipados de campaña**; y ii) la vulneración al **artículo 134 Constitucional** por la **asistencia a un evento proselitista** y el **uso indebido de recursos públicos**.

i) ¿Los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña?

Marco normativo de los actos anticipados de campaña

En términos de lo dispuesto por el artículo 2, inciso c) del Código Electoral, los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el artículo 288, fracción I del citado ordenamiento prevé que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido⁵ que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes:

Personal. Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

⁵ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean **explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por **a) llamados expresos al voto** o **b) equivalentes funcionales**.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”*.

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

A partir del marco normativo establecido, se analizará si los hechos acreditados constituyen actos anticipados de campaña.

Análisis de la existencia de actos anticipados de campaña

Del contenido del acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, constan las expresiones emitidas en el evento proselitista materia de queja que, a decir del partido denunciante, posicionaron de manera anticipada ante el electorado a las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro. Dichas manifestaciones son del tenor siguiente:

El ciudadano José de Jesús Dueñas García, arriba de un escenario que tiene como fondo una lona color naranja y letras blancas, en uso del micrófono a partir del minuto 17:57 hasta el minuto 20:16 expresó lo siguiente: “... *por eso no tengo duda, y me atrevo a decir, que Manzanillo va a seguir con un buen gobierno con alguien que ustedes conocen, y que estoy seguro que le van a dar todo el respaldo ¿quién es?, ¿quién es ella?, ¿quién se sabe la señal? ¡Hay toro!, ¡Hay toro! Y por supuesto que también, por supuesto que también Movimiento Ciudadano seguirá gobernando la capital de nuestro estado con una mujer valiente también como Griselda que decidió dar el paso, enfrentarse a la vieja política y demostrarles porqué es el tiempo de las mujeres, y hoy me da muchísimo gusto saludarlas a las dos, a mi amiga Margarita Moreno, bienvenida, y a mi amiga Martha Zepeda, un aplauso para las dos*”.

La inspección ocular da cuenta de que el video del evento proselitista cambia la imagen del escenario y se muestra a dos personas de sexo femenino de pie saludando hacia diversas personas y dando la espalda a la toma, una de ellas se visualiza que, por un hecho notorio, se trata de la Presidenta Municipal de Colima, la ciudadana Elia Margarita Moreno González, quien posteriormente toma asiento a la par que la otra persona de sexo femenino.

Siguiendo la reproducción del video, de conformidad a la inspección ocular, durante el lapso del minuto 23:43 al 24:00, se muestra a una persona de sexo femenino quien por ser un hecho notorio se da cuenta que es la Presidenta Municipal de Manzanillo, la ciudadana Griselda Martínez Martínez que expresa ante el micrófono lo siguiente: *“primeramente, bienvenida Presidenta Margarita, bienvenida, todos de Colima, de Villa de Álvarez, de Tecomán, de Manzanillo, de todos los lugares de donde nos están acompañando”*

En otro segmento, durante el minuto 39:11 hasta el minuto 37:37, el acta circunstanciada da cuenta de que se escucha el audio de una persona de sexo masculino (identificado en el escrito de denuncia como Alain Aguirre, maestro de ceremonias) que dice: *“Para estos candidatos sí quiero también darle la bienvenida también bueno, a nuestra amiga Martha Zepeda del Toro, que ¡sí hubo toro! Aunque no querían que hubiera toro, pero sí hubo, como no, también por allá bueno, un abrazo para nuestra amiga Margarita Moreno que también bueno pues, de pelear, de luchar, de echarle ganas también le decían que no, un abrazo.”*

Finalmente, en el minuto 28:17 hasta el minuto 29:11, la inspección ocular precisa que se muestra a una persona de sexo femenino (identificada en el escrito de denuncia como Martha María Zepeda del Toro) que en uso de la voz dijo: *“arriba Villa de Álvarez, oigan muchas gracias a todas y todos por acompañarnos, por favor regálenos esta foto histórica, porque aquí en el centro, en el corazón de Manzanillo, inicia este camino rumbo al Senado, el futuro de Manzanillo comienza el día de hoy, por favor, todos muchas por*

habernos acompañado, gracias de todo corazón, y solo permítanme decirles, permítanme decirles una última cosa, permítanme decirles algo, nos quisieron tumbar, pero gracias a Movimiento Ciudadano nos crecieron unas alas fuertes, muchas gracias, gracias gracias a todos.”

Ahora bien, a partir de las expresiones denunciadas anteriormente transcritas, este Tribunal Electoral analizará si se acreditan los tres elementos indicados por la Sala Superior para configurar el tipo sancionador:

Elemento personal: se tiene por acreditado, al identificarse de las expresiones denunciadas el nombre e imagen de las personas denunciadas, Elia Margarita Moreno González, Martha María Zepeda y José de Jesús Dueñas García del Toro; por haberles mencionado por sus nombres en el evento.

Asimismo, se encuentra acreditado el carácter de funcionarios públicos de las personas denunciadas señalado por el partido denunciante, por ser un hecho público notorio y así haberlo reconocido la parte denunciada.

Elemento temporal: se encuentra demostrado, toda vez que el evento tuvo lugar el día 3 de marzo pasado, según lo reconoce expresamente el partido político denunciado. Esto es, previo al inicio del periodo de campaña, el cual fue el 5 de abril.⁶

Elemento subjetivo. A juicio de este Tribunal Electoral, el elemento subjetivo **no se encuentra acreditado**, dado que las expresiones denunciadas no contienen de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor de las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro, publicitar plataformas o posicionar sus candidaturas. Se arriba a esta conclusión, con base en los siguientes razonamientos:

⁶ De conformidad al calendario aprobado por el Consejo General del IEE, consultable en: https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO070IP_1.pdf

En principio, debe señalarse que en ninguna de las manifestaciones denunciadas se desprenden palabras que inequívocamente tengan un sentido de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. En efecto, si bien se advierte la manifestación de expresiones de apoyo hacia las ciudadanas denunciadas. Lo cierto es que no se expresaron los vocablos: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”. Por lo que se colige, de manera preliminar, que los mensajes motivo de queja no contienen elementos explícitamente prohibidos.⁷

No obstante, si bien las expresiones vertidas por las personas denunciadas no fueron explícitas en cuanto a solicitar el voto de la ciudadanía, sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamado al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, en términos de la jurisprudencia 4/2018; es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto. Esto implica que debe verificarse si la comunicación a examinar, contiene, por ejemplo, elementos que veladamente promuevan la imagen de una persona, induciendo a la población a apoyarle en la próxima contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha definido en los recursos SUP-REP-535/2022, SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, entre otros, que, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como

⁷ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Con base en los parámetros de la metodología indicada, este Tribunal determinará si las expresiones denunciadas pudieran considerarse equivalentes funcionales a un llamamiento expreso al voto.

No.	Expresión y autor	Parámetro de equivalencia	Correspondencia de significado
1	<p><i>“... por eso no tengo duda, y me atrevo a decir, que Manzanillo va a seguir con un buen gobierno con alguien que ustedes conocen, y que estoy seguro que le van a dar todo el respaldo ¿quién es?, ¿quién es ella?, ¿quién se sabe la señal? ¡Hay toro!, ¡Hay toro!</i></p> <p>-José de Jesús Dueñas García</p>	<p>Vota por Martha María Zepeda del Toro.</p> <p>No votes por un candidato o un partido distinto.</p>	<p>No se actualiza. Se trata de una manifestación de que Manzanillo tendrá un buen gobierno encabezado por alguien conocido. Y aunque se vierte la expresión “hay toro”, ello es insuficiente para concluir de manera inequívoca que se refiera a la ciudadana Martha María Zepeda del Toro. No obstante, aunque así pudiera identificarse, de esas palabras no se desprende una solicitud al público presente en el evento a emitir un voto a favor de la mencionada ciudadana como candidata a Presidenta Municipal de Manzanillo por parte de Movimiento Ciudadano.</p>
2	<p><i>“Y por supuesto que también, por supuesto que también Movimiento Ciudadano seguirá gobernando la capital de nuestro estado con una mujer valiente también como Griselda que decidió dar el paso, enfrentarse a la vieja política y demostrarles porqué es el tiempo de las mujeres, y hoy me da muchísimo gusto saludarlas a las dos, a mi amiga Margarita Moreno, bienvenida, y a mi amiga Martha Zepeda, un aplauso para las dos”.</i></p> <p>-José de Jesús Dueñas García</p>	<p>Vota por Elia Margarita Moreno González.</p> <p>No votes por un candidato o partido distinto.</p>	<p>No se actualiza. Se trata de una manifestación de que Movimiento Ciudadano seguirá gobernando el municipio de Colima con una mujer valiente, sin que por ello se identifique de manera inequívoca a Elia Margarita Moreno González. No obstante, aunque así pudiera identificarse, de esas palabras no se desprende una solicitud al público presente en el evento a emitir un voto a favor de la mencionada ciudadana como candidata a Presidenta Municipal de Colima por parte de Movimiento Ciudadano.</p>
3	<p><i>“primeramente, bienvenida Presidenta Margarita, bienvenida, todos de Colima, de Villa de Álvarez, de Tecomán, de Manzanillo,</i></p>	<p>Vota por Elia Margarita Moreno González</p>	<p>No se actualiza. Se trata únicamente de palabras de bienvenida.</p>

	<p>de todos los lugares de donde nos están acompañando” - Griselda Martínez Martínez</p>	<p>No votes por un candidato o partido distinto.</p>	
4	<p>“Para estos candidatos sí quiero también darle la bienvenida también, bueno, a nuestra amiga Martha Zepeda del Toro, que ¡sí hubo toro! Aunque no querían que hubiera toro, pero sí hubo, como no, también por allá bueno, un abrazo para nuestra amiga Margarita Moreno que también bueno pues, de pelear, de luchar, de echarle ganas también le decían que no, un abrazo.” - Maestro de ceremonias</p>	<p>Vota por Martha María Zepeda del Toro y por Elia Margarita Moreno González. No votes por un candidato o partido distinto.</p>	<p>No se actualiza. Se trata de palabras de bienvenida y de expresiones de apoyo ambiguas a Martha María Zepeda del Toro y por Elia Margarita Moreno González. Sin que ello implique la solicitud al público presente en el evento a emitir un voto a favor de las mencionadas ciudadanas como candidata a Presidenta Municipal de Colima y Manzanillo, respectivamente, por parte de Movimiento Ciudadano.</p>
5	<p>“arriba Villa de Álvarez, oigan muchas gracias a todas y todos por acompañarnos, por favor regálenos esta foto histórica, porque aquí en el centro, en el corazón de Manzanillo, inicia este camino rumbo al Senado, el futuro de Manzanillo comienza el día de hoy, por favor, todos muchas por habernos acompañado, gracias de todo corazón, y solo permítanme decirles, permítanme decirles una última cosa, permítanme decirles algo, nos quisieron tumbar, pero gracias a Movimiento Ciudadano nos crecieron unas alas fuertes, muchas gracias, gracias gracias a todos.” - Martha María Zepeda del Toro</p>	<p>Vota por mí. No votes por un candidato o partido distinto.</p>	<p>No se actualiza. Se trata de palabras de agradecimiento a quienes asistieron al evento. Así como de expresiones de apoyo hacia quienes aspiran al Senado y, de manera general, en favor del partido Movimiento Ciudadano. Sin que ello implique la solicitud al público presente en el evento a emitir un voto a favor de ella misma, como candidata a Presidenta Municipal de Manzanillo, por parte de Movimiento Ciudadano.</p>

Así, de un **análisis integral de los mensajes**, se tiene en cuenta el contexto de los hechos denunciados; esto es, que se trató de un evento proselitista público llevado a cabo en Manzanillo en la explanada de un jardín, aproximadamente un mes antes del inicio del periodo de campaña para elegir Ayuntamientos; organizado por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de dar inicio a la campaña de las personas candidatas al Senado de la República; evento al cual asistieron las ciudadanas

denunciadas Martha María Zepeda del Toro y por Elia Margarita Moreno González, quienes se encontraban presentes en la primera fila del público; haciendo el uso de la voz únicamente la primera ciudadana mencionada, sin que en momento alguno se realizara una manifestación de llamado al voto de manera expresa o funcional.

En conclusión, si bien, el ciudadano José de Jesús Dueñas García emitió frases alusivas a quién cree él que va a “gobernar” las ciudades de Manzanillo y Colima, este Tribunal considera que ello no puede llevar a concluir indefectiblemente que contenga un llamamiento directo a sufragar por las ciudadanas denunciadas como candidatas a la Presidencia Municipal.

Asimismo, debe señalarse que, aun cuando el partido denunciante sostiene que la ciudadana Elia Margarita Moreno González se vio beneficiada con la realización del evento proselitista, supuestamente porque se le mencionó como próxima candidata a la presidencia Municipal de Colima en varias ocasiones, lo cierto es que tal mención específica no se desprende de las pruebas aportadas.

En este sentido, cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁸

Finalmente, en cuanto a la posible trascendencia de los hechos denunciados, se estima innecesario analizar este aspecto, dado que éste debe estudiarse en segundo lugar, siempre y cuando se acredite *prima facie* el llamamiento al voto de manera inequívoca, o bien, mediante

⁸ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

equivalentes funcionales, cuya actualización es requisito *sine qua non* para posteriormente determinar la respectiva trascendencia.⁹

Consecuentemente, según se anticipó, este Tribunal arriba a la conclusión de que la asistencia al evento proselitista de 3 de marzo de las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro, no generó actos de expresión que contengan llamados al voto para su eventual candidatura a la Presidencia Municipal de Colima y Manzanillo, respectivamente; tampoco se demostró que los hechos denunciados hubiesen constituido propaganda personalizada, toda vez que no se acreditó un posicionamiento ilegal de la figura, imagen y logros de las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro.

De ahí que se estime que **no ha quedado actualizada la constitución de actos anticipados de campaña**, en términos de lo señalado por los artículos 2, inciso c), fracción I, 286, fracción IV y 288 fracción I, del Código Electoral local.

ii) ¿Los hechos denunciados constituyen una vulneración al artículo 134 Constitucional por la indebida asistencia a un evento proselitista y el uso indebido de recursos públicos?

Marco normativo respecto a la asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas y el uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

⁹ Así lo ha considerado la Sala Regional Toluca al resolver el juicio electoral identificado como JE-70/2024.

A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, el artículo 365 del Código Electoral local, establece como imperativo a los servidores públicos municipales, respetar y vigilar estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad, se apliquen con imparcialidad, para no influir en la equidad de la contienda electoral entre los precandidatos, candidatos y partidos políticos.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, es necesario que se **acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos**.¹⁰

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de las personas servidoras públicas, en tanto ciudadanos, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.¹¹

Si bien las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto

¹⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹¹ Criterio que informa la jurisprudencia 14/2012, pronunciada por la Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones de naturaleza pública.¹²

Tal es el caso de las personas servidoras públicas que se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, quienes sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como **inhábiles**.

Lo anterior obedece principalmente a la observancia de las siguientes directrices que prevalecen como criterio actual:¹³

- Existe una prohibición a las personas funcionarias públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- La simple asistencia de las personas funcionarias públicas a eventos proselitistas en día u horario hábil se ha equiparado al uso indebido de recursos, dado que se presume que su presencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ello dado que, a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, también puede acudir a eventos proselitistas, fuera de ese horario.
- Las personas servidoras públicas, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, **sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles**.
- En el caso de las personas legisladoras, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- Por cuanto a quienes ostentan la **titularidad de las presidencias municipales**, la Sala Superior ha razonado que, por regla general, durante el periodo para el que éstos son electos, tienen la calidad y

¹² Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JE-80/2021, SUP-JE-1139/2023, SUP-JE-1191/2023 y por la Sala Toluca en el juicio ST-JE-70/2024.

responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.

En suma, para poder determinar la existencia o no de la infracción es necesario tener en cuenta el **tipo de encargo** que tiene la persona servidora pública denunciada de los alcances, pues en aquellos casos en los que se desempeñan funciones relevantes no es posible dissociar el cargo de la persona. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido¹⁴ que la sola asistencia no entraña por sí misma una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

Criterio que resulta armónico con lo establecido en el artículo 37 inciso b)¹⁵ de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, aprobado por el Consejo General del INE.

Con base en el marco normativo señalado, se analizará si los hechos acreditados constituyeron una vulneración a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, por parte de las personas servidoras públicas denunciadas.

Análisis de la existencia de la vulneración a lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.

¹⁵ Queda prohibido a las personas servidoras públicas, a las personas operadoras de programas sociales y de actividades institucionales, así como a las personas servidoras de la nación:

(...)

b) Para el caso de que asistan a eventos proselitistas en días y horas inhábiles, su participación no podrá ser activa o preponderante.

En el presente caso, el partido denunciante arguye que con la asistencia de las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro, como Presidenta Municipal de Colima y Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, respectivamente, al evento de inicio de campaña para las personas candidatas a las senadurías organizado por Movimiento Ciudadano el 3 de marzo, se vulneró lo previsto en el artículo 134 Constitucional, dado que ambas personas tuvieron una participación activa, emitiendo opiniones y/o expresiones en su favor.

Al respecto, del análisis de las pruebas en el expediente, este Tribunal considera que no se encuentra acreditada tal participación.

En efecto, debe precisarse, en principio, que el **evento denunciado se realizó el domingo 3** de marzo de 2024, esto es, en un día **inhábil** para aquellos funcionarios públicos que integran las administraciones de los Ayuntamientos de Colima y Manzanillo.

Ahora bien, no pasa desapercibido el rango jerárquico que ostenta la ciudadana **Elia Margarita Moreno González**, al ser la titular de la administración municipal colimense y al así habersele mencionado en el evento. No obstante, cabe destacar que **la mencionada ciudadana no tuvo participación alguna**.

Circunstancia que se desprende de las pruebas que integran el expediente, consistente en los enlaces electrónicos y el acta de inspección ocular respectiva, de la cual puede constatar que la ciudadana Elia Margarita Moreno González únicamente acudió como asistente al acto proselitista y no tuvo uso de la voz en el evento ni estuvo presente en el escenario.

En lo que respecta a la ciudadana **Martha María Zepeda del Toro**, si bien dicha persona tuvo uso del micrófono del minuto 28:17 hasta el minuto 29:11, como da cuenta el acta de la inspección ocular, tal participación **no se estima activa ni preponderante**.

En primer término, porque la mencionada ciudadana tuvo uso de la voz durante menos de un minuto, en un evento con una duración de más de 30 minutos, lo cual no pudiera considerarse como preponderante.

Aunado a que del contenido de su mensaje tampoco se advierte que se hubiese resaltado su imagen, logros o una candidatura. Pues únicamente agradeció a quienes asistieron al evento; solicitó que se tomara una fotografía; y mencionó que ese día iniciaba el camino rumbo al Senado y el futuro de Manzanillo. Así, contrariamente a lo aseverado por el partido denunciante, la ciudadana Martha María Zepeda del Toro no emitió opiniones y/o expresiones en su favor.

En este sentido, cabe señalarse, como se precisó en el marco normativo aplicable, que la mera presencia de una persona servidora pública en un evento proselitista en un día inhábil, sin participar de manera activa o preponderante, no actualiza la infracción de imparcialidad e inequidad y uso de recursos públicos en el contexto electoral.

En relación a la participación del ciudadano **José de Jesús Dueñas García**, como Diputado Local del Congreso del Estado en el evento materia de queja, a juicio de este Tribunal y a la luz de las probanzas que integran el expediente, **no se desprende que hubiese utilizado los recursos públicos** a los que tiene acceso o a su disposición como legislador, para invitar a votar a favor de una opción política y/o influir en el proceso electoral.

Ello se estima así, porque el partido denunciante hace depender la indebida utilización de recursos públicos por la sola asistencia del funcionario denunciado al evento proselitista. Sin embargo, de conformidad a las directrices previamente plasmadas, en el caso de las personas legisladoras, podrán asistir a actividades proselitistas inclusive en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas. Por ende, no existe conducta infractora susceptible de ser sancionada.

Además, es un hecho no controvertido que el ciudadano **José de Jesús Dueñas García** fue candidato en el proceso electoral federal 2023-2024 a una senaduría por parte de Movimiento Ciudadano, por lo cual su asistencia en el evento de arranque de candidaturas al senado por dicho instituto político resulta lógica.

Por lo que se refiere a haber utilizado dicha plataforma para hacer un llamado a votar a favor de las ciudadanas Elia Margarita Moreno González y Martha María Zepeda del Toro, ello tampoco se encuentra acreditado, según se desestimó previamente.

Así, toda vez que la simple asistencia del ciudadano José de Jesús Dueñas García al evento proselitista no puede equipararse al uso indebido de recursos públicos, para acreditar la ilicitud de la conducta denunciada era necesario que el partido denunciante ofreciera los medios de prueba suficientes para demostrar efectivamente la utilización de recursos financieros, humanos o materiales para la organización o celebración del evento provenientes del Congreso del Estado.

En este tema, opuestamente a lo sostenido por el quejoso, obra en autos el informe rendido por el partido político Movimiento Ciudadano -probanza ofrecida por la propia denunciante- que detalla el costo del evento de arranque de campaña, precisando que los gastos fueron donaciones provenientes del partido político. Soportando su dicho con cuatro facturas anexas que indica fueron informadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por consiguiente, del análisis de las constancias en el expediente, no se extrae que las personas denunciadas hubieran empleado sus cargos públicos para generar un desequilibrio o influencia indebida en el proceso electoral local 2023-2024, que es a lo que les vinculan los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Conforme a lo expuesto, al no actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada se concluye que los

hechos denunciados no constituyeron la comisión de actos anticipados de campaña, ni la vulneración al artículo 134 Constitucional por la asistencia de personas servidoras públicas a un evento proselitista y el uso indebido de recursos públicos. Atento a este sentido, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando* (omisión en su deber de cuidado) atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, **resultan inexistentes las infracciones denunciadas.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por el partido Morena en contra de las personas ciudadanas Martha María Zepeda del Toro, Elia Margarita Moreno González y José de Jesús Dueñas García, así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**